

rendimientos financieros generados por la administración de los recursos del Fondo, sin superar un 8% de los rendimientos que generen estos recursos.

En concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011, con cargo a los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos del Fonpet, se pagarán los gastos relacionados con la auditoría especializada que deberá contratarse para la supervisión de la gestión de los administradores; bien sea que estos rendimientos hayan sido generados por la administración transitoria a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prevista en el numeral 5 del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto número 1068 de 2015, y/o, la administración, a través de patrimonios autónomos, de que trata el numeral 4 del artículo 7° de la Ley 549 de 1999.

Para tales efectos, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá a los patrimonios autónomos, la proporción de los gastos, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto emita la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con cargo a los recursos provenientes de los rendimientos del Fondo, bajo la administración transitoria.

Parágrafo 2°. Con cargo a los rendimientos financieros de los recursos del Fonpet, se atenderá el pago de las obligaciones que se deriven de los compromisos adquiridos conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de La Ley 1450 de 2011, independientemente del administrador o del período de generación de estos rendimientos, atendiendo lo establecido en el artículo 2.12.3.18.2 del Decreto número 1068 de 2015, respecto del conjunto de rendimientos generados por la administración de los recursos del Fonpet”.

Artículo 3°. Modificación del artículo 2.12.3.19.7 del Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Modifíquese el artículo 2.12.3.19.7 del Decreto número 1068 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.12.3.1.9.7. Reserva de estabilización del Fonpet. Con el fin de garantizar la rentabilidad mínima ordenada por la Ley 1450 de 2011, las entidades administradoras de los recursos del Fonpet diferentes de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, deberán mantener una reserva de estabilización de rendimientos, constituida con sus propios recursos. El monto mínimo de la reserva de estabilización de rendimientos será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del promedio mensual del valor a precios de mercado de los activos que constituyen los patrimonios autónomos que administran. Para efectos de la Reserva de Estabilización se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 2.6.4.1.6 Título 4 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

Cuando la rentabilidad acumulada en términos efectivos anuales obtenida por alguna de las entidades administradoras durante el período de cálculo correspondiente sea inferior a la rentabilidad mínima obligatoria exigida, las mismas deberán responder con sus propios recursos por los defectos. En este caso, se afectará en primer término la reserva de estabilización de rendimientos constituida, mediante el aporte de la diferencia entre el valor del patrimonio autónomo al momento de la verificación y el valor que este debería tener para alcanzar la rentabilidad mínima obligatoria”.

Artículo 4°. Modificación del artículo 2.12.3.6.2 del Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Modifíquese el artículo 2.12.3.6.2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.12.3.6.2. Cumplimiento de las normas relativas al régimen pensional. A efectos de verificar el cumplimiento de las normas relativas al régimen pensional por parte de las entidades territoriales, para los fines del parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, las entidades deberán acreditar que se encuentran cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Que los servidores públicos de la entidad se encuentran afiliados al Sistema General de Pensiones.
2. Que la entidad no se encuentra en mora en el pago de las cotizaciones correspondientes a los servidores de que trata el numeral anterior.

La acreditación del cumplimiento de los requisitos de que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo se realizará anualmente por parte de la entidad territorial, a través de una certificación expedida por su representante legal, en los formatos que establecerá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Las certificaciones deberán expedirse con corte a la fecha de firma y, se presentarán, dentro de la vigencia en curso.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio podrá realizar cruces de información aleatorios y selectivos con las administradoras del Sistema General de Pensiones. Si como resultado del cruce se hace necesaria alguna aclaración por parte de la entidad territorial, esta deberá realizarse dentro del mes siguiente al recibo del requerimiento por parte del Ministerio. De no recibirse la aclaración en el plazo mencionado, se entenderá no cumplido el requisito.

Parágrafo. La certificación correspondiente al año 2011 se emitirá dentro de los dos (2) meses siguientes al 3 de octubre de 2012 y servirá de base para la distribución de los recursos provenientes de los aportes de la nación acumulados y pendientes de distribución hasta el año 2011. Las certificaciones recibidas por el Ministerio de Hacienda con anterioridad al 3 de octubre de 2012, que cumplan con las condiciones previstas en el mismo, se considerarán válidamente expedidas”.

Artículo 5°. Modificación del artículo 2.12.3.16.5 del Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Modifíquese el artículo 2.12.3.16.5 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará, así:

“Artículo 2.12.3.1.6.5. Cubrimiento del Pasivo Pensional por Sector del Fonpet. Se entenderá cubierto el pasivo pensional de la entidad territorial, cuando para cada sector se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 2.12.3.16.3. del presente decreto.

Para calcular el cubrimiento del pasivo pensional por cada sector, las entidades territoriales deberán certificar a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el valor de las reservas constituidas en los Fondos Territoriales de Pensiones, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios y/o cuentas especiales, que tengan por finalidad el pago de pasivos pensionales. Las certificaciones deberán expedirse con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, en los formatos que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, se presentarán, dentro de la vigencia siguiente a esta fecha”.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. **Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 2.12.3.1.4, 2.12.3.18.1, 2.12.3.19.7, 2.12.3.6.2 y 2.12.3.16.5 del Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de noviembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

DECRETO NÚMERO 1920 DE 2023

(noviembre 10)

por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 256-1, 311-1, inciso 3° del artículo 356-2 y 519 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 22, 31, 23 y 77 de la Ley 2277 de 2022; se modifica el artículo 1.2.3.1. del Título 3 de la Parte 2 del Libro 1 y el parágrafo del artículo 1.2.1.5.1.7. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al artículo 1.2.1.5.1.5. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 4° al artículo 1.4.1.4.5. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 1, el parágrafo 2° al artículo 1.8.2.4.3. y el artículo 1.8.2.4.14. al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto número 1625 de 2016, único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con el crédito fiscal por inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, ganancias ocasionales, calificación de entidades del Régimen Tributario Especial e impuesto de timbre.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 256-1, 311-1, inciso 3 del artículo 356-2 y 519 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 22, 31, 23 y 77 de la Ley 2277 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, introdujo modificaciones, entre otras, en materia del impuesto sobre la renta y su complementario de ganancias ocasionales, del impuesto de timbre, tal como se describe en los considerandos siguientes.

Que el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2277 de 2022, en lo relacionado con la utilidad en la venta de la casa o apartamento de habitación para efectos del impuesto complementario de ganancias ocasionales, en los siguientes términos:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO.

Estarán exentas las primeras cinco mil (5.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas “Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC; y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC; siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno nacional. El retiro de los recursos a /os que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el

beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación”.

Que, con esta modificación normativa, se disminuyó el límite máximo de utilidad exenta derivada de la venta de la casa o apartamento de habitación, de 7.500 UVT a 5.000 UVT. Adicionalmente, se eliminó el párrafo 1° del artículo 311-1, que establecía que el beneficio de la norma solo aplicaba a casas o apartamentos de habitación cuyo valor catastral o autoavalúo no superara 15.000 UVT. Por lo tanto, se requiere modificar la disposición reglamentaria, sobre el tratamiento en el impuesto complementario de ganancias ocasionales de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación, contenida en el artículo 1.2.3.1. del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para armonizarla con las modificaciones introducidas, así como para precisar que el retiro de los recursos para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en el artículo 311-1 del Estatuto Tributario se somete a la retención en la fuente prevista en el artículo 398 del Estatuto Tributario.

Que el inciso 3° del artículo 356-2 del Estatuto Tributario, fue modificado por el artículo 23 de la Ley 2277 de 2022, así:

“Cuando la Administración Tributaria compruebe que no se ha presentado la información establecida en el artículo 364-5 del presente Estatuto y los demás requisitos exigidos para el proceso de calificación en el Régimen Tributario Especial se procederá dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a informar al solicitante los requisitos que no se cumplieron, con el fin de que este los subsane dentro del mes siguiente al envío de la comunicación. Si el contribuyente no cumple con los requisitos, en los términos indicados en la presente disposición, la entidad no podrá ser registrada en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) rechazará la solicitud mediante acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición”.

Que con ocasión de las modificaciones introducidas al referido inciso 3° del artículo 356-2 del Estatuto Tributario, se requiere modificar los artículos 1.2.1.5.1.5. y 1.2.1.5.1.7. del Decreto 1625 de 2019, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para actualizar el procedimiento de calificación en el Régimen Tributario Especial, en lo relacionado con el plazo otorgado por la ley para subsanar los requisitos que no se cumplieron con ocasión de la solicitud de calificación radicada a través del registro web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Así mismo se requiere indicar a partir de qué momento se inicia a contar los términos de publicación de la información en el registro web cuando el contribuyente requiere subsanar inconsistencias presentadas en la solicitud de calificación.

Que el artículo 519 del Estatuto Tributario fue modificado parcialmente por el artículo 77 de la Ley 2277 de 2022, en lo relacionado con la causación, el hecho generador, la base gravable y la tarifa del impuesto de timbre, en los siguientes términos:

“Artículo 77. Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un Parágrafo 3° al artículo 519 del Estatuto Tributario, así:

Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, en concurrencia con el impuesto de registro, siempre y cuando no se trate de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.

Parágrafo 3°. A partir del año 2023, la tarifa del impuesto para el caso de documentos que hayan sido elevados a escritura pública. tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea igual superior a veinte mil (20.000) UVT, la tarifa se determinará conforme con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	20.000	0%	0%
>20.000	50.000	1.5%	(Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1.5%
>50.000	En adelante	3%	(Valor de la enajenación en UVT menos 50.000 UVT) x 3% + 450 UVT

Que con esta modificación normativa se prevé la causación, el hecho generador, la base gravable y la tarifa del impuesto de timbre en los documentos elevados a escritura pública por el perfeccionamiento de la enajenación de bienes inmuebles cuyo valor sea superior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto.

Que, con base en la modificación indicada en el considerando anterior, se requiere adicionar un inciso al artículo 1.4.1.4.5. del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para precisar que no se causa el impuesto de timbre cuando i) el valor de la enajenación del bien inmueble sea inferior a veinte mil (20.000) UVT o, ii) cuando se enajene un bien inmueble cuyo valor sea superior a veinte mil (20.000) UVT y el mismo bien inmueble, haya sido objeto de este gravamen previamente.

Que el párrafo 6° del artículo 256-1 del Estatuto Tributario fue adicionado por el artículo 22 de la Ley 2277 de 2022, así:

“Parágrafo 6°. Las grandes empresas podrán acceder al crédito fiscal de que trata el presente artículo siempre y cuando se trate de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación realizados en conjunto con Micro, Pequeñas o Medianas empresas”.

Que, de conformidad con la norma en cita, se requiere adicionar el párrafo 2° al artículo 1.8.2.4.3. y el artículo 1.8.2.4.14. al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para precisar que las grandes empresas pueden solicitar el certificado de inversión en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación siempre y cuando se realice la respectiva inversión de manera conjunta con micro, pequeñas o medianas empresas.

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de Decreto y el informe de observaciones y respuestas fueron publicados en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificación del artículo 1.2.3.1. del Título 3 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el artículo 1.2.3.1. del Título 3 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Artículo 1.2.3.1. Utilidad exenta en la venta de la casa o apartamento de habitación. Están exentas del impuesto de ganancia ocasional las primeras cinco mil (5.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que la casa o apartamento de habitación objeto de la venta haya sido poseída dos (2) años o más.
2. Que la totalidad de los dineros recibidos en la venta tenga uno o varios de los siguientes destinos:
 - 2.1. Que sean depositados en una o más cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) cuyo titular sea única y exclusivamente el vendedor del inmueble, para ser destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación.
 - 2.2. Que se destinen para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de la venta. Este evento deberá demostrarse a través de cualquier medio probatorio.
3. Tratándose de los dineros depositados en una o más Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), el retiro de los mismos debe destinarse exclusivamente a la compra de otra casa o apartamento de habitación, tratándose de vivienda nueva o usada, sea o no financiada por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de crédito hipotecario, leasing habitacional o fideicomiso inmobiliario, bajo alguna de las siguientes modalidades:
 - 3.1. Compra de contado.
 - 3.2. Cuota inicial y/o pago de las cuotas del crédito hipotecario, o de los cánones del leasing habitacional, o para cubrir el valor de la opción de compra del leasing habitacional;
 - 3.3. Pago del precio en la etapa de preventa del proyecto en el caso del fideicomiso inmobiliario.

Parágrafo. Cuando se retiren los recursos depositados en las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), para fines distintos a los definidos en la ley, la entidad financiera en donde el contribuyente tiene la cuenta efectuará las retenciones en la fuente no realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 398 del Estatuto Tributario”.

Artículo 2°. Adición del inciso 2° al artículo 1.2.1.5.1.5. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el inciso 2 al artículo 1.2.1.5.1.5. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Cuando corresponda a una solicitud de calificación en el Régimen Tributario Especial, el término de inicio de la publicación que se establece en el numeral primero de este artículo comenzará a contarse a partir del vencimiento del plazo que tiene el contribuyente para subsanar las inconsistencias presentadas en la radicación de la respectiva solicitud, de conformidad con el inciso 3° del artículo 356-2 del Estatuto Tributario”

Artículo 3°. Modificación del párrafo del artículo 1.2.1.5.1.7. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único

Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el párrafo del artículo 1.2.1.5.1.7. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Párrafo. Cuando la solicitud de calificación radicada a través del registro web no se presente con la información exigida en el artículo 364-5 del Estatuto Tributario y lo establecido en el presente artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), procederá, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a informar al solicitante los requisitos que no se cumplieron, con el fin de que este los subsane dentro del mes siguiente al envío de la comunicación.

Cumplido este plazo se continuará con el procedimiento previsto en el artículo 1.2.1.5.1.5. del presente Decreto y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) resolverá la solicitud con base en el contenido de la información remitida a través de los servicios informáticos electrónicos. En caso de incumplimiento del plazo por parte del contribuyente, la entidad no podrá ser registrada en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyente del Régimen Tributario Especial y se procederá a la negación de la solicitud”.

Artículo 4°. *Adición del inciso 4° al artículo 1.4.1.4.5. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Adiciónese el inciso 4° al artículo 1.4.1.4.5. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Cuando se trate de documentos que hayan sido elevados a escritura pública por la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles, no se causa el impuesto cuando su valor de enajenación sea inferior a veinte mil (20.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) o cuando su valor supere las veinte mil (20.000) unidades de valor tributario (UVT) y haya sido sometido a este impuesto previamente; o naves, o aeronaves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos”.

Artículo 5°. *Adición del párrafo 2° al artículo 1.8.2.4.3. del Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Adiciónese el párrafo 2° al artículo 1.8.2.4.3. del Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Párrafo 2°. Cuando la inversión en el proyecto de investigación, desarrollo tecnológico e innovación se haya efectuado por una gran empresa en conjunto con una micro, pequeña o mediana empresa, el certificado que se expide de conformidad con lo previsto en el presente artículo deberá indicar adicionalmente, la razón social y número de identificación tributaria (NIT), de la micro, pequeña o mediana empresa con la que se realizó la inversión y también deberá ser reportado a la Dirección de Gestión de Impuestos, o quien haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos previstos en el presente artículo.

Lo dispuesto en este párrafo solo aplica para los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que realice la gran empresa en conjunto con la micro, pequeña o mediana empresa y solo puede ser usado por quien realizó la respectiva inversión”.

Artículo 6°. *Adición del artículo 1.8.2.4.14. al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Adiciónese el artículo 1.8.2.4.14. al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“**Artículo 1.8.2.4.14. Inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación realizados por la gran empresa.** La gran empresa solo podrá acceder al crédito fiscal previsto en el artículo 256-1 del Estatuto Tributario, cuando las inversiones en los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación se realicen en conjunto con micro, pequeñas o medianas empresas. Para tal efecto deberá cumplirse lo previsto en el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El beneficio tributario previsto en el artículo 256-1 del Estatuto Tributario, solo puede ser solicitado por quien realizó la respectiva inversión”.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, modifica el artículo 1.2.3.1. del Título 3 de la Parte 2 del Libro 1 y el párrafo del artículo 1.2.1.5.1.7. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y adiciona el inciso 2 al artículo 1.2.1.5.1.5. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 4 al artículo 1.4.1.4.5. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 1, el párrafo 2° al artículo 1.8.2.4.3. y el artículo 1.8.2.4.14. al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de noviembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2827 DE 2023

(noviembre 8)

por la cual se ordena una transferencia de aportes al Fondo DIAN para Colombia.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades, en especial la que le confiere el párrafo 4° del artículo 2.20.4 del Decreto número 1068 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 de la Ley 1955 de 2019 creó “*un patrimonio autónomo denominado Fondo DIAN para Colombia, administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o por la entidad o entidades que esta decida (...)*”, el cual tiene por objeto la financiación y lo inversión del programa de modernización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que el artículo 2.20.2 del Decreto número 1068 de 2015, determinó que, para efectos de la operatividad y funcionamiento del Fondo DIAN para Colombia, la administración del mismo se encuentra a cargo de: (i) una entidad encargada de la ejecución de los recursos y ordenación de su gasto (Entidad Ejecutora) y (ii) una entidad que conserve y transfiera los recursos y que actúe como vocera del Fondo DIAN para Colombia (Entidad Fiduciaria).

Que mediante el párrafo 1° del artículo 2.20.2 del Decreto número 1068 de 2015 adicionado por el Decreto número 1949 de 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estableció que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sería la entidad ejecutora del Fondo.

Que mediante la Resolución de Adjudicación número 2562 del 27 de abril de 2020, se designó en calidad de vocera y administradora del Fondo DIAN para Colombia, al Consorcio Fondo DIAN para Colombia 2020 conformado por la Fiduciaria La Previsora S. A., la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S. A. y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S. A., Consorcio identificado con NIT 901.382.124-1. En consecuencia, el 1° de junio de 2020 la Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el Consorcio Fiduciario celebraron el contrato de fiducia mercantil número 00-099-2020, el cual tiene por objeto la administración del Fondo DIAN para Colombia encargado de desarrollar el programa de modernización de la DIAN en los términos del artículo 55 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto número 1949 de 2019.

Que el artículo 2.20.4. del Decreto número 1068 de 2015 estableció que los recursos del Fondo DIAN para Colombia estarán constituidos por, entre otros: “1. *Los recursos o aportes que realice el Gobierno nacional para financiar o cofinanciar el programa de modernización (...)*”.

4. *Los recursos provenientes de operaciones de financiamiento interno o externo, que a nombre del Fondo celebre la Entidad Fiduciaria.* 5. *Los demás recursos en dinero o especie que obtenga el Fondo o sean asignados a éste a cualquier título”.*

Que de conformidad con el párrafo 4° del precitado artículo, se estableció que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá de acuerdo con las disponibilidades presupuestales los recursos que sean requeridos por el Fondo con el fin que éste atienda, entre otros: “(...) 1. *El equivalente al servicio de la deuda, incluidos capital e intereses, derivados de las operaciones de financiamiento interno o externo que celebre para el desarrollo de proyectos del programa de modernización, así como las comisiones que se cobren en relación con dichas operaciones de financiamiento (...)*”.

Que en el inciso segundo del párrafo 4° del artículo 2.20.4 del Decreto número 1068 de 2015 mencionado se determinó que, para efectos de la transferencia de los respectivos recursos, la Entidad Fiduciaria deberá presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una comunicación con el soporte y la certificación de la existencia y necesidad de atender alguno de los gastos antes relacionados.

Que mediante comunicación número 100151184-273 radicada en este Ministerio el 11 de octubre de 2023 bajo el número 1-2023-090736, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en calidad de Entidad Ejecutora del Fondo DIAN para Colombia y el Consorcio Fondo DIAN para Colombia 2020, en su calidad de Entidad Fiduciaria del Fondo DIAN para Colombia, solicitaron la transferencia de recursos para cumplir con el pago de la sexta factura enviada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en virtud del Contrato de Préstamo BID 5148/O C-CO, correspondiente al pago de la comisión del crédito anunciado:

CONCEPTO	VALOR
Pago de Comisión del Contrato de Préstamo e intereses - BID 5148/O C-CO, suscrito entre el Fondo DIAN para Colombia - Representado por el Consorcio Fiduciario Fondo DIAN para Colombia 2020 y el BID	COP \$7.142.501.122,36

Que la Subdirección Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Registro Presupuestal de Compromiso número 18523 de fecha 12 de enero de 2023 por el valor de trece mil seiscientos sesenta y cuatro millones ciento ochenta mil ciento trece pesos (\$13.664.108.113,00) moneda corriente, cuyo Certificado de Disponibilidad Presupuestal corresponde al número 27823 de la misma fecha, el cual